

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós.

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a los memoriales visible en los PDF022 y 027, si no fuera porque revisadas las diligencias, se advierte que existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

En efecto, se observa que este Despacho mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021 (PDF002), dispuso entre otros "(...) 11. *DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 0560475769995725 del Banco Davivienda, correspondientes al causante como socio capitalista y accionista del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ITALA LTDA., identificada con NIT. 860.043.836-5. (...).* 12. *DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 0039-15665-8 del Banco AV Villas, correspondientes al causante como socio capitalista y accionista del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ITALA LTDA., identificada con NIT. 860.043.836-5. (...).* 13. *DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 0039-06484-5 del Banco AV Villas, correspondientes al causante como socio capitalista y accionista del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ITALA LTDA., identificada con NIT. 860.043.836-5. (...)*", sin embargo, al revisar el expediente, se observa que se cometió un error al decretar dichas medidas, si se tiene en cuenta que los dineros corresponden a la persona jurídica¹ y no al causante, por lo tanto, lo procedente es el embargo de las cuotas sociales que le puedan corresponder a CARLO ALBERTO COTUGNO PERCIBALL (q.e.p.d.), como socio de PRODUCTOS ITALA LTDA., aspecto que se encuentra materializado dentro del presente asunto, atendiendo a la comunicación remitida por la Cámara de Comercio, visible en el PDF012.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se declarará sin valor ni efecto los numerales 11 a 13 del auto de 8 de septiembre de 2021, para subsanar los yerros de la demanda.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades y para sanar las irregularidades antes señaladas, el Despacho DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 11 a 13 del auto de 8 de septiembre de 2021. Por Secretaría ofíciase como corresponda y comuníquese a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

2. RECONOCER al niño **J. COTUGNO TORRES**, como heredero del causante en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), representado legalmente por su progenitora LUZ DARY TORRES TORRES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (PDF025).

¹ La persona jurídica posee su propio patrimonio, el cual es diferente del patrimonio de los socios; por tanto, para el cumplimiento de las obligaciones primero se requiere a la sociedad, a fin de que responda y cumpla con su patrimonio y en su defecto a los socios. La persona natural responde con la totalidad de su patrimonio, que puede estar conformado con la totalidad de los bienes de la empresa, personales y de su familia.

2.1. Reconocer personería jurídica al abogado JOHN SERVANDO OTALORA MANRIQUE, para actuar como apoderado judicial de niño J. COTUGNO TORRES, representado legalmente por su progenitora LUZ DARY TORRES TORRES, para los fines y en los términos estipulados en el memorial poder.

3. AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio debidamente tramitado visible en PDF028 y póngase en conocimiento de las partes.

4. SEÑALAR el día 8 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos; asimismo, se informa que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

4.1. Requerir a los apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones personales.

5. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 148 de 07 /09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a586f5a49f639ab1ad93e1542a68dc186ab5323d7a195bcc4671e06eae1a712**

Documento generado en 06/09/2022 01:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>